

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 21 de junio de 2022.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 406/

Referencia: **VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO**

Radicación: **760013103018-2022-00132-00**

Demandante: **BLANCA STELLA PLACENCIA NAVARRO**

Demandado: **SOCIEDAD INMOBILIARIA PLASAND LTDA. EN LIQUIDACIÓN
ACOSTAS & CÍA S EN C. S.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la señora BLANCA STELLA PLACENCIA NAVARRO, a través de apoderada judicial, para tramitar proceso verbal de Nulidad de Escrituras, en contra de las entidades SOCIEDAD INMOBILIARIA PLASAND LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y ACOSTAS & CÍA S EN C. S. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

- 1.** No se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal, vigente, de las empresas SOCIEDAD INMOBILIARIA PLASAND LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y ACOSTAS & CÍA S EN C. S.
- 2.** Se echa de menos Certificado de Tradición vigentes de los predios identificados con la matrícula inmobiliaria N°370-23512, 370-51011, 370-220252, 370-176657, 370-176658 y 370-17665 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
- 3.** En el acápite de pruebas de la demanda, se hace referencia al aporte de diferentes clases de documentos al proceso, tales como: fotografías, escrituras públicas, promesas de compraventa, certificaciones y demás, sin embargo, de su revisión, ninguno de los escritos referenciados fueron aportados como documento adjunto a la demanda.
- 4.** No se determina la cuantía del proceso, con el fin de determinar el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, al tenor de lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del Proceso. Para el efecto, se requiere los certificados catastrales actualizados de cada uno de los predios. Así mismo, teniendo en cuenta que se persiguen perjuicios derivados de las ventas a nulitar, es necesario que se estime razonadamente el monto de los mismos bajo la gravedad de juramento.
- 5.** En el poder adosado, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 6.** No se aporta caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.
- 7.** La prueba pericial solicitada a efectos de tasar los perjuicios ocasionados es de aquellas que la parte está en capacidad de aportar con la demanda y, de hecho, resulta idónea para la tasación de los perjuicios que hacen parte de la determinación de la cuantía, por lo cual

puede ser presentada en esta oportunidad probatoria para ser tenida en cuenta.

8. Debe aclararse cuál es el nombre correcto de la parte actora, toda vez que en el poder allegado, se indican dos descripciones diferentes **BLANCA STELLA PLASCENCIA NAVARRO** y **BLANCA ESTELA PLASCENCIA NAVARRO**, debiendo concomitantemente, aportar copia de la cédula de extranjería de dicha titular o cualquier otro documento para establecer la plena identidad.

9. Teniendo en cuenta que se trata de declarar la nulidad absoluta de varios actos, se requiere a la parte demandante para que especifique el elemento del que adolecen los mismos y cada uno de ellos, a efecto de garantizar la contradicción y defensa, sin perjuicio del estudio oficioso que pueda hacerse en esta clase de acciones por parte de la judicatura.

10. Finalmente, deberá aclararse o corregirse, según el caso, la pretensión 6 de la demanda en el sentido de que se dirige contra herederos del señor HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ, de quienes se dice se encuentran reconocidos en los procesos que cursan en diferentes juzgados, pues debe determinarse su necesidad de integrar o no la presente litis, que se ha dirigido exclusivamente frente a dos personas jurídicas.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
ZC